

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS A PERSONAS CON VIH**

**CASO:** Amparo en Revisión 226/2020

**MINISTRO PONENTE:** Juan Luis González Alcántara Carrancá

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 11 de noviembre de 2020

**TEMAS:** derecho a la salud, derecho a la vida digna, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, principio de progresividad, seguridad social, suministro de medicamentos antirretrovirales oportuno, permanente y constante, persona que vive con VIH/SIDA.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 226/2020, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia de 11 de noviembre de 2020, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AR%20226-2020.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 226/2020*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 226/2020

**ANTECEDENTES:** Una persona que vive con VIH/SIDA (víctima) promovió juicio de amparo indirecto en contra del Hospital General Regional Número 1 (HGR-1) en Querétaro, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por actos relacionados con la omisión de garantizar su derecho humano a la salud, específicamente, contra el retraso en la entrega del medicamento antirretroviral que requería para el control su padecimiento, y las omisiones administrativas del HGR-1 que impidieron el suministro oportuno del medicamento. Un juez de distrito en la misma entidad consideró que, por el hecho de haberse proporcionado el medicamento, debía sobreseerse el juicio. Contra esa determinación la víctima interpuso recurso de revisión, y posteriormente, solicitó a esta Corte la atracción de dicho asunto.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar cuál es el estándar de protección del derecho humano a la salud de los pacientes con VIH/SIDA y las obligaciones relativas de los hospitales del IMSS.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Se desarrollaron los alcances generales del derecho a la salud y para los casos que involucren a personas con VIH/SIDA, específicamente, cuando las personas sean derechohabientes del IMSS. De ello, se determinó que el HGR-1 incumplió con su obligación de garantizar el derecho humano a la salud de la víctima, pues fue omiso en el suministro oportuno, constante y permanente de antirretrovirales. Particularmente, en virtud de haber incumplido la obligación de adoptar medidas de carácter inmediato, pues los medicamentos eran esenciales en el tratar el padecimiento de la víctima y evitar complicaciones. Además, se estimó que el HGR-1 incumplió con su obligación concreta y constante de avanzar expedita y eficazmente en la realización del derecho a la salud de la víctima, pues no demostró haber adoptado las medidas necesarias para evitar incumplir su obligación, ni agotar todos los recursos a su alcance para garantizar su cumplimiento y procurar su inmunización. Por tanto, se decidió amparar a la víctima, para el efecto de recibir el tratamiento sin interrupciones, utilizando todos los recursos a la disposición de la autoridad .

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Ana Margarita Ríos Farjat, y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=270897>

## EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 226/2020

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 11 de noviembre de 2020, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p. 2-3 Una persona (víctima) con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), mediante escrito presentado en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en el Estado de Querétaro, el 19 de junio de 2019, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal en contra del Hospital General Regional Número 1 (HGR-1) en Querétaro, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); de quien reclamó la falta de entrega de los medicamentos antirretrovirales, específicamente “Dolutegravir”; y, como consecuencia de ello, la puesta en peligro de su vida, salud e integridad física, y las deficiencias de carácter administrativo que impiden el abasto oportuno de los medicamentos antirretrovirales.
- p. 3 Un juez de distrito en el Estado de Querétaro, el 26 de julio de 2019, dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de amparo indirecto, frente a la ausencia de demostración de los actos reclamados. Ante ello, la víctima interpuso recurso de revisión del que tocó conocer a un tribunal colegiado en la misma entidad.
- p. 5-7 El 1 de octubre de 2019, la víctima solicitó a esta Corte el ejercicio de su facultad de atracción sobre el amparo en revisión. El 22 de enero de 2020, esta Corte determinó ejercer la facultad de atracción y, mediante auto de 18 de mayo de 2020, turnó los autos al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

### ESTUDIO PREVIO

#### I. Precisión del acto reclamado

- p. 9 El Juez de Distrito precisó como único acto reclamado “la omisión en la entrega del medicamento antirretroviral” y resolvió sobreseer el juicio de amparo, habida cuenta de

que dicho medicamento ya había sido efectivamente entregado, antes de la promoción de la respectiva demanda.

- p. 10-11 Sin embargo, esta Corte coincide con el recurrente en que fue incorrecta la precisión de actos realizada por el juez de distrito pues, de un análisis cuidadoso, lo efectivamente planteado y reclamado en su promoción fue: 1) El retraso en la entrega del medicamento antirretroviral "Dolutegravir" que requiere para el control su padecimiento (VIH/SIDA); y, 2) Las omisiones administrativas, del Hospital señalado como responsable, que impidieron el suministro oportuno de ese medicamento. Ambos, en relación con la obligación del Estado mexicano de garantizar su derecho humano a la salud.
- p. 12 En esta línea de pensamiento, fue incorrecta la precisión de los actos realizada por el juzgado de distrito y ha lugar a revocar el sobreseimiento decretado.

## **II. De la cesación de los efectos del acto reclamado**

- p. 15 El director del HGR-1 manifestó en su informe justificado que se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado. Considera que, al haberse entregado a la víctima el medicamento denominado "Dolutegravir", el 18 de junio de 2019, se destruyeron en su totalidad los efectos del retardo en el suministro, por lo que las cosas volvieron al estado que tenían antes, sin dejar huella en la esfera jurídica de la víctima.
- p. 16 No se surte la causa de improcedencia invocada, porque si bien el HGR-1 entregó a la víctima el medicamento antirretroviral que requiere, lo cierto es que no lo hizo con la debida oportunidad, pues desde el 6 de junio anterior existía el deber de actuación correlativo, lo que implica que el tratamiento antirretrovírico que le fue prescrito se vio interrumpido durante 12 días, con la consecuente afectación en su esfera jurídica, al quedar expuesto a contraer enfermedades oportunistas y desarrollar el síndrome de inmunodeficiencia humana, así como la posibilidad de generar resistencias a la medicación, aspectos que no desaparecen con la entrega a destiempo del fármaco.

### III. De la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo del HGR-1

- p. 20 El HGR-1 manifestó en su informe justificado que carece de la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en la medida que actuó como ente asegurador frente a la víctima, por lo que el acto que se le reclama tampoco tiene el carácter de acto de autoridad.
- p. 21-22 El Pleno de esta Corte estableció el criterio en el sentido de que, para efectos del juicio de amparo debe considerarse como autoridad responsable y, por ende, como acto de autoridad, a las personas que con fundamento en una norma legal pueden emitir determinaciones unilaterales a través de las cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. Además, precisó que el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad, debe atender a la norma legal y examinar las particularidades de acto.
- p. 23-24 El derecho a la salud, reconocido a nivel constitucional, representa para el Estado la obligación de garantizar a todas las personas el disfrute de servicios de salud. Para cumplir con esta obligación, se constituyó el Sistema Nacional de Salud (SNS). El IMSS forma parte del SNS, por tanto, se encuentra obligado en términos del artículo 4 de la Constitución Federal a garantizar el derecho a la salud, mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud, a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley.
- p. 24 Es cierto que esta Corte ha establecido criterios conforme con los cuales el IMSS no tiene el carácter de autoridad cuando actúa frente a los asegurados o sus beneficiarios; sin embargo, no puede soslayarse que cuando se le reclama el incumplimiento a la obligación de otorgar atención médica, la cual constituye un servicio básico del derecho a la protección de la salud, reconocido a rango constitucional, sí reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque justamente el Estado a través de

instituciones de seguridad social cumple con su obligación constitucional de garantizar el derecho a la salud, mediante el disfrute de servicios de salud.

Es decir, forma parte de la estructura estatal que conforma el SNS y de esa manera participa, de la obligación de garantizar el derecho a la salud; de ahí que los actos relacionados con la prestación de servicios básicos de salud, como lo es la atención médica respecto de ciertos padecimientos que por sus características se consideren autoinmunes y que requieran de antirretrovirales para su tratamiento, inciden directamente en el derecho fundamental de protección a la salud y, desde luego, en la esfera jurídica de los derechohabientes.

- p. 27 Conforme con lo expuesto, el IMSS no sólo actúa como ente asegurador en relaciones de coordinación con sus derechohabientes, pues como parte de las instituciones del Estado, también tiene a su cargo deberes correlativos a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito de sus atribuciones, en términos del artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, entre los que se encuentra desde luego, el derecho a la protección de la salud. En ese tenor, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo se encuentra vinculado a la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de suministrar medicamento a sus derechohabientes, tiene la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo. En consecuencia, esta Corte considera que no se actualiza la causa de improcedencia.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. ¿Cuál es el estándar general de protección del derecho humano a la salud?

- p. 32 El derecho a la salud es considerado como un derecho económico, social, cultural y ambiental; mismos que se encuentran reconocidos y garantizados por nuestro régimen constitucional y convencional.
- p. 46 El derecho humano a la salud ha sido objeto de definición por parte de esta Corte, específicamente, en el Amparo en Revisión 378/2014 resuelto por la Segunda Sala. Esta Corte comparte el criterio en el sentido de que el derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que comprende aspectos externos e internos, como el buen

estado mental y emocional del individuo; es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Incluso, esta Corte se ha pronunciado sobre las obligaciones internacionales que derivan en torno a la importancia de garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, a partir de una serie de estándares jurídicos y de la realización progresiva del derecho a la salud; destacando el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización

p. 47-48 Específicamente, por lo que hace a la obligación del Estado mexicano de crear condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, esta Corte ha sostenido que se deben de adoptar medidas -tanto por separado, como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas- hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.

p. 48 Asimismo, en adhesión al criterio Universal e Interamericano, esta Corte ha considerado que el derecho a la salud debe garantizarse en términos de su disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad.

p. 49-50 Esta Corte comparte el criterio de que, cuando el Estado aduzca una falta de recursos, incumpla con la plena realización del derecho al nivel más alto posible de salud, o bien, no asegure los niveles esenciales del mismo, le corresponderá no sólo comprobar dicha situación, sino además acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas, y para las decisiones atinentes a la distribución o redistribución de recursos, debe tomar en cuenta a los grupos vulnerables, así como a las situaciones de riesgo, en el entendido que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias.



### **a) Del criterio para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el tratamiento apropiado para las enfermedades**

p. 50-51 Ahora bien, toda vez que la litis de este juicio versa sobre la garantía del derecho humano a la salud, específicamente, en relación con la garantía del tratamiento de las personas que han sido diagnosticadas con alguna enfermedad o condición, esta Corte encuentra útil el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenido en el caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala, esto en cuanto a la forma en que debe ser suministrado.

p. 51-52 Así, cuando se trata de brindar asistencia médica y tratamiento a los pacientes, las autoridades responsables deben satisfacerlo de forma oportuna, permanente y constante; además, mediante la valoración de los siguientes criterios: 1) subjetivo; 2) objetivo; 3) temporal; 4) e institucional.

### **II. ¿Cuál es el estándar de protección del derecho humano a la salud de los pacientes con VIH/SIDA?**

p. 58 Esta Corte reconoce que el VIH es una enfermedad que ataca el sistema inmunitario y debilita los sistemas de vigilancia y defensa contra las infecciones, y algunos tipos de cáncer. Y, a medida que el virus destruye las células inmunitarias y altera su función, la persona infectada se va volviendo gradualmente inmunodeficiente y, a pesar de que no existe una cura para la infección, los pacientes pueden mantener controlado el virus y llevar una vida sana y productiva si siguen un tratamiento eficaz con fármacos antirretrovíricos.

También reconoce que, a medida que la infección va debilitando su sistema inmunitario, el sujeto puede presentar otros signos y síntomas. De modo que, en ausencia de tratamiento podrían aparecer también enfermedades graves.

Por ese motivo, esta Corte reconoce la obligación del Estado de evitar estas enfermedades en la medida de lo posible, así como de combatirlas. Así, el VIH/SIDA puede tratarse con antirretrovíricos que, aunque no curan la infección, sí controlan la replicación del virus dentro del organismo de la persona, y contribuyen a fortalecer su

sistema inmunitario, restableciendo así su capacidad para combatir infecciones. De modo que, en definitiva, el tratamiento antirretrovírico permite a las personas afectadas por el VIH llevar a cabo una vida sana y productiva.

- p. 59 En ese tenor, el reconocimiento y garantía del derecho a la salud de los pacientes con VIH/SIDA se encuentran interrelacionados con el reconocimiento y garantía, a su vez, el derecho a una vida digna. Esto pues, para esta Corte, el derecho a la vida reconoce (entre otras acepciones) el derecho de las personas a que no se les impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna, incluida el cuidado de la salud.

**a) Del criterio para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el tratamiento antirretroviral para personas con VIH/SIDA**

- p. 60 El Estado se encuentra obligado al suministro del tratamiento antirretroviral de forma oportuna, permanente y constante; y, además, debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como con sus requerimientos médicos y clínicos.

En aras de garantizar el tratamiento médico a los pacientes infectados con VIH/SIDA, esta Corte considera que la autoridad responsable de su garantía debe cumplirla de conformidad con los criterios de valoración siguientes:

- 1) Subjetivo. El Estado deberá actuar con el propósito de procurar el tratamiento terapéutico y farmacéutico necesario para el control de la sintomatología, así como el control del deterioro en su integridad física y psíquica; tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos clínicos y médicos, incluido el tratamiento antirretroviral.
- 2) Objetivo. El Estado deberá garantizar que el tratamiento sea adecuado, de modo que, si el paciente requiere algún medicamento, incluido el antirretroviral, éste contenga las sales originales o genéricas que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad.

- p. 60-61 3) Temporal. El Estado deberá garantizar que el tratamiento que necesite el paciente, incluido el medicamento antirretroviral, se garantice y entregue de forma oportuna, permanente y constante.
- p. 61 4) Institucional. El Estado debe garantizar que las unidades médicas o instituciones de salud que se encarguen de la garantía del tratamiento, incluido el antirretroviral, lo hagan de acuerdo con los estándares más altos de tecnología y especialización médica.

### **III. ¿Cuáles son las obligaciones de los Hospitales del IMSS en aras de garantizar el derecho humano a la salud en general, y el de los pacientes con VIH/SIDA?**

#### **a) Garantía de la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria del Instituto Mexicano del Seguro Social**

p. 63 Dentro del SNS se encuentra el sistema de seguridad social que, de acuerdo con la Ley del Seguro Social (LSS), tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, entre otras, de sus derechohabientes.

Para la garantía de esos derechos, la realización de la seguridad social se encuentra a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo que dispone la LSS y otros ordenamientos aplicables.

Siendo su instrumento básico de garantía el “Seguro Social”, que es un servicio público de carácter nacional que comprende, por un lado, un régimen obligatorio y, por otro, uno de carácter voluntario; y cuya organización y administración están a cargo del IMSS.

p. 63-64 Ahora bien, dentro de los seguros se encuentra el “seguro de enfermedades”, el cual comprende prestaciones en especie y en dinero para sus asegurados o derechohabientes. Específicamente, las prestaciones en especie consisten en que el Instituto otorgue al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria para el tratamiento de alguna enfermedad desde que se haya realizado su correspondiente diagnóstico.

p. 65 Dentro del tratamiento puede encontrarse la necesidad de prestar al asegurado asistencia farmacéutica, la cual consiste en la obligación del Instituto de garantizar a los derechohabientes el suministro de medicamentos; los cuales han de ser prescritos en los recetarios oficiales, por los médicos del Instituto, y surtidos por las farmacias del mismo.

**b) Del retraso en la entrega a la víctima del medicamento antirretroviral “Dolutegravir” que requiere para el control de su padecimiento (VIH/SIDA)**

p. 68 La víctima es derechohabiente del IMSS y está sujeto a un tratamiento por VIH/SIDA; éste se da dentro del HGR-1, el cual no solo otorga la prestación del medicamento antirretroviral, sino vela el tratamiento de su enfermedad.

No obstante, el HGZ-1 ha sido omiso en proveerlo de conformidad con los estándares y directrices nacionales e internacionales, máxime que, por las obligaciones prestacionales del derecho a la salud, tenía la carga de la prueba para acreditar la satisfacción de dicho derecho humano.

p. 68-69 En esa tesitura, esta Corte encuentra que son fundados los conceptos de violación planteados que, en síntesis, consisten en que el HGZ-1 transgredió su derecho a la salud, en relación con la vida e integridad personal. En efecto, el HGZ-1 fue omiso en el cumplimiento de diversas garantías propias del estándar de protección del derecho humano a la salud, relativas al suministro oportuno, constante y permanente de medicamentos.

p. 69 Por cuanto hace a la “disponibilidad”, el HGZ-1 no se ocupó de contar con un medicamento que es esencial para el tratamiento de la víctima con VIH/SIDA, pues fue entregado con 12 días de retraso a la fecha en que médicamente le correspondía; medicamento antirretroviral que, en todo caso, debe ser suministrado sin interrupciones, de forma constante y permanente, pues la adherencia deficiente en su toma representa un peligro para su derecho humano a la vida y a la integridad personal.

El HGZ-1 incumplió con su obligación de adoptar medidas de carácter inmediato, pues fue omisa en facilitar a la víctima -quien padece VIH/SIDA- el medicamento de denominación “Dolutegravir”, que es esencial para su tratamiento y de consumo diario; lo

cual constituye una obligación mínima esencial para la garantía de su derecho humano a la salud.

Máxime que el HGZ-1 se encuentra obligado al contenido normativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010 “Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana”, que dispone sobre la garantía de la provisión sin interrupciones de los fármacos para el tratamiento antirretroviral de este tipo de pacientes.

p. 70 Esta Corte debe resaltar que el tratamiento antirretroviral debió haber sido suministrado a la víctima por el HGZ-1 (criterio institucional), tomando especial consideración en que es una persona infectada con VIH/SIDA (criterio subjetivo); supuesto en el que debe procurar la garantía del tratamiento indispensable para el control de su sintomatología, así como para el control del deterioro de su integridad física y psíquica (requerimientos médicos y clínicos) de forma constante y permanente (criterio temporal); ya sea con medicamentos antirretrovirales originales (en el caso, “Dolutegravir”) o genéricos que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad (criterio objetivo).

Por tales razones, esta Corte considera que los argumentos relativos a la reclamación de la constitucionalidad de este acto son fundados, pues son violatorios del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 10 del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); y, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

**c) De las omisiones administrativas, atribuidas al Hospital señalado como responsable, que impidieron el suministro oportuno del medicamento a la persona afectada**

Esta Corte encuentra que también asiste la razón a la víctima, habida cuenta de que el HGZ-1 cometió una omisión de naturaleza administrativa en función de su obligación de garantizar su derecho humano a la salud.

p. 71 En esa tesitura, esta Corte considera que el HGZ-1 incumplió con su obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficaz posible hacia la realización del derecho a salud del paciente —medidas de carácter progresivo—, pues no demostró haber adoptado las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de los que dispone, para lograr su efectividad.

De forma que actualizó una violación al derecho humano a la salud en la medida en que no sólo suspendió el suministro del medicamento antirretroviral a la víctima, sino que no demostró dentro de juicio la adopción de las medidas necesarias para evitar el incumplimiento de su obligación, ni mucho menos demostró haber agotado todos sus recursos para garantizar su cumplimiento.

p. 71-72 Del mismo modo, esta Corte estima que el HGZ-1 fue omiso en demostrar haber impulsado la total inmunización contra el VIH/SIDA, padecimiento que es considerado como una de las principales enfermedades infecciosas en el mundo; ni haber tomado las medidas necesarias para garantizar el tratamiento de la víctima y satisfacer sus necesidades médicas, quien se encuentra en una condición de más alto riesgo.

p. 72 Lo cual, adicionalmente, y en relación con las personas que padecen el VIH/SIDA, forma parte de la obligación del Estado de prevenir, tratar y controlar enfermedades epidémicas, así como la de crear las condiciones necesarias que les aseguren a estos pacientes asistencia médica y servicios médicos para el control de su enfermedad. Aunado a que, por su naturaleza, la garantía y el tratamiento de los medicamentos adecuados para el control de su infección, no sólo representa la protección y garantía de su salud, sino de la salud pública en general.

p. 72-73 En esa tesitura, esta Corte estima que el HGZ-1, del IMSS incumplió con su obligación de garantizar el derecho humano a la salud de la víctima, pues no probó haber adoptado medidas, ni haber agotado sus recursos disponibles en aras de satisfacerlo; violando así los artículos 1º y 4 de la Constitución Federal; el artículo 26 de la CADH; el artículo 10 del Protocolo de San Salvador; y el artículo 12 del PIDESC.

## RESOLUCIÓN

p. 73-74 La protección de la justicia federal se concede a fin de que el HGZ-1: i) provea de forma oportuna, permanente y constante a la víctima, mientras sea derechohabiente, sin interrupciones, de los medicamentos para su tratamiento antirretroviral (incluido el denominado “Dolutegravir”), esto de conformidad con su estado de salud, así como de sus requerimientos médicos y clínicos; entregándole los medicamentos adecuados, ya sean originales o genéricos que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad. Lo anterior habida cuenta de que, de carecer de los recursos necesarios para su entrega, debe de demostrar que ha realizado todo su esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para lograr dicho abastecimiento. ii) Garantice con carácter prioritario el derecho humano a la salud del agraviado, de tal manera que se cumpla con la secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo en función de su padecimiento, VIH/SIDA, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia (esto es, con un trato preferencial y un enfoque integral para su protección, precisamente en función de su situación vulnerable); justificando, en todo momento, haber agotado todos los recursos de los que dispone para lograr su efectividad. En consecuencia, esta Corte revoca la sentencia recurrida y se ampara y protege a la víctima.